Sindicato Energético S.A.

Sumilla : Interponemos Recurso de Apelación contra la Decisión COES/D-1000-2025, que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por Enel Generación Piura contra la Decisión COES/DO-370-2025 que asignó responsabilidad por transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-050-2025.

AL DIRECTORIO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL - COES:

SINDICATO ENERGÉTICO S.A. ("SINERSA"), identificada con Registro Único de Contribuyentes N.º 20256391202 **[ANEXO 1]**, con domicilio fiscal en Avenida Del Ejército Nro. 250 Int. 403, Urb. Santa Cruz, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; debidamente representada por el Sr. Branislav Zdravkovic, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48998012 **[ANEXO 2]**, según poder inscrito el Registro de Personas Jurídicas de Lima **[ANEXO 3]**; atentamente decimos:

El 18 de setiembre de 2025, fuimos notificados con la Carta COES/D-1000-2025 (la "Decisión Impugnada") que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa ENEL GENERACIÓN PIURA S.A. ("EGP") contra la Decisión COES/DO-370-2025 que asignó responsabilidad por transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos[1] ("NTCSE") por el Evento EV-050-2025 "Rechazo manual de carga en la Zona Norte del SEIN y desconexión de la Línea L-2241 (La Niña – Piura Oeste) de 220 kV" ("Evento 050"), e incluyó a SINERSA en la asignación de responsabilidad compartida en los Decide Quinto, Sexto y Séptimo de la Decisión COES/DO-370-2025, lo cual deriva en un cálculo y pago de resarcimientos que estarían indebidamente a cargo de SINERSA.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

No encontrándonos de acuerdo con lo decidido por el COES, al amparo de lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37 del Reglamento del COES[2] y el Artículo 11.5 del Estatuto del COES[3], dentro del plazo estatutario, interponemos **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Decisión Impugnada con la finalidad de que se excluya a SINERSA de la asignación de responsabilidad por el Evento 050.

---

1 Aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM.
2 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM.
3 Estatuto del COES, Artículo Décimo Primero, numeral 11.5 ("*La apelación se presentará por escrito ante la Dirección Ejecutiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación formal de la decisión que se impugna o de la decisión que resuelve el recurso de reconsideración*").

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

I. PETITORIO

SINERSA solicita que se declare **FUNDADO** el presente Recurso de Apelación y, declare la nulidad de la Decisión Impugnada por haber trasgredido el derecho de defensa, debida motivación; y en suma el derecho al debido proceso de SINERSA. En consecuencia, el COES deberá emitir una nueva Decisión que excluya a SINERSA de cualquier tipo de responsabilidad por el Evento 050.

II. AGRAVIO

1. El agravio que genera la Decisión Impugnada consiste en que la inclusión errónea de SINERSA como uno de los responsables del Evento 050, deriva en que SINERSA se vería obligado indebidamente a efectuar el pago de resarcimientos a favor de los que resulten afectados por el Evento 050. Lo cual, representa una clara afectación económica a causa de la Decisión Impugnada. Por tanto, queda acreditada la afectación directa a los intereses y derechos de SINERSA en esta situación concreta, cumpliéndose con lo dispuesto en el Artículo 11.1 y literal b) del Artículo 11.5 del Estatuto del COES.

III. ANTECEDENTES

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

2. El 16 de mayo de 2025 ocurrió el Evento 050. Este Evento 050 se originó a partir de las 09:36:49 horas, cuando la generación de la unidad TV1 de la C.T. Refinería Talara de titularidad de GM OPERACIONES S.A.C. ("GM OPERACIONES") comenzó a disminuir, y a las 09:44 horas se realizó la desconexión manual de la unidad TV1, originando un incremento en el flujo de carga de la línea L-2241 "SE. La Niña – SE Piura Oeste" de 220 kV ("LT La Niña-Piura Oeste"). Esta desconexión, redujo la capacidad de generación local en la zona Norte del SEIN, originando una sobrecarga de hasta 18 % en la línea LT La Niña – Piura Oeste, dado que la línea paralela L-2162 (La Niña – Piura Oeste) se encontraba fuera de servicio por trabajos del proyecto de Miguel Grau.

3. Siendo las 10:58 h, el Centro de Controla de EGP ("CC-EEP") confirmó que la TG5 no arrancaría y que la generación de la TG4 de la C.T. Malacas se debía reducir por baja presión de gas. Entre las 10:59 h, y 11:11 h, la TG4 disminuyó su generación al igual que la TG6 de la C.T. Malacas, mientras que el flujo de carga en la LT La Niña-Piura Oeste subía hasta su límite nominal y a las 11:11 h, alcanzó el 20 % de sobrecarga. Por ese motivo, el Centro de Control del COES declaró situación excepcional y coordinó

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

Rechazos Manuales de Carga ("RMC") por 35,5 MW a usuarios libres de la zona norte, ejecutados entre las 11:11 h, y 11:15 h, con un total de 9,43 MW. A las 11:16:21h la sobrecarga llegó hasta 30% y se produjo la desconexión de la LT La Niña-Piura Oeste y el colapso del sistema norte.

4. El 11 de julio de 2025, el COES emitió la Decisión COES/DO-370-2025 que asignó responsabilidad por transgresiones a la NTCSE por el Evento 050.

5. El 7 de agosto de 2025, EGP interpuso Recurso de Reconsideración contra la Decisión COES/DO-370-2025 solicitando que se modifique la decisión, con el fin de que "*Se reconozca la existencia de responsabilidad compartida en el Evento, incorporando expresamente a otros agentes responsables, como la Central de Cogeneración Refinería Talara (en adelante, "CT Refinería Talara"), propiedad de GM Operaciones S.A.C., que incumplieron la generación programada en el Programa Diario de Operación (en adelante, "PDO") del COES*"[4].

6. Al respecto, en la Decisión Impugnada, el COES analizó el proceso de restablecimiento del sistema luego de ocurrido el colapso del subsistema norte a las 11:16 horas con la finalidad de atender la solicitud de EGP respecto a evaluar "*el supuesto incumplimiento del despacho programado de otros agentes*". De esta manera, en la Decisión Impugnada, el COES analizó la posibilidad de que otros agentes, titulares de la C.T. Refinería Talara, C.H Curumuy, las unidades MAK 1 y MAK 2 de la C.T. Tumbes, la C.T. Tablazo, la C.T. Tallanca, la C.H. Poechos I y la C.H. Poechos II sean responsables por los Rechazos de Carga, por haber contribuido al déficit de generación en la zona.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

7. En particular, respecto a las C.H. Poechos I y II de titularidad de SINERSA, el COES identificó lo siguiente:

   - **C.H. Poechos I:** Contribuyó al déficit de generación debido al retraso de arranque de la unidad G2. Dado que a las 12:30:19 horas se registró alarma de traba automática por el bajo nivel de aceite. La unidad G2 pudo sincronizarse a las 13:32:23 horas.

[4] Petitorio del Recurso de Reconsideración presentado por EGP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

> A las 12:24:02 h, se conectó la línea L-6668 (Poechos – Sullana) de 60 kV en la S.E Poechos I. A las 12:30:09 h la unidad G1 de la C.H. Poechos I sincronizó con el SEIN. Sin embargo, a las 12:30:19 h, durante la secuencia de arranque de la unidad G2 se registró alarma de traba automática, debido a bajo nivel de aceite en el cojinete inferior. Por ese motivo, la empresa SINERSA, titular de la central, realizó los trabajos correctivos correspondientes y a las 13:32:23 h, la unidad sincronizó.
>
> Por lo tanto, entre las 12:30:19 h (falla en el arranque de la unidad G2) y las 13:32:23 h (sincronización de la unidad G2 de la C.H. Poechos I), **la unidad G2 de la C.H. Poechos I**, de titularidad de la empresa SINERSA estuvo indisponible por falla, lo cual **contribuyó al déficit de generación** de la zona norte en ese periodo.

Fuente: Decisión Impugnada

- **C.H. Poechos II:** Contribuyó al déficit de generación debido al retraso de arranque de la unidad G1, a consecuencia de los problemas que se registraron a las 12:35:30 horas en el sistema de medición de velocidad del generador por falla en los sensores. La unidad G1 se sincronizó a las 14:58:06 horas.

> Con respecto a la C.H. Poechos II, a las 12:35:30 h se arrancó la unidad G1; sin embargo, se registraron problemas en el sistema de medición de velocidad del generador por falla en los sensores. Ante este inconveniente, se procedió con el arranque de la unidad G2, la cual sincronizó a las 12:53:42 h y a las 13:00 h, se encontraba generando a máxima generación (4,8 MW).
>
> Por lo tanto, entre las 12:35:30 h (falla en arranque de la unidad G1) y las 14:58:06 h (sincronización de la unidad G1 de la C.H. Poechos II), **la unidad G1 de la C.H. Poechos II** de titularidad de la empresa SINERSA estuvo indisponible por falla, lo cual **contribuyó al déficit de generación de la zona norte** en ese periodo.

Fuente: Decisión Impugnada

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

8. Bajo el anterior análisis, el COES declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración presentado por EGP, y, en consecuencia, ordenó modificar -entre otros- el Decide Quinto, e incorporar los Decide Sexto y Séptimo en la Decisión COES/DO-370-2025, para erróneamente, incluir a SINERSA dentro de la asignación de responsabilidad compartida por los Rechazos de Carga, en el siguiente sentido:

- **Decide Quinto**: considerando la asignación de responsabilidad compartida por los Rechazos Manuales de Carga ocurridos entre las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

12:30:19 horas y las 12:35:30 horas, asignó los siguientes porcentajes de responsabilidad:

EMPRESA	CENTRAL	POTENCIA EFECTIVA (MW)	PORCENTAJE DE RESPONSABILIDAD (%)
ENEL GENERACIÓN PIURA	TG5 – C.T.R.F Talara	184,87	95,95
SINERSA	C.H. Poechos I (G2)	7,80[11]	4,05
TOTAL		192,67	100

- **Decide Sexto**: considerando la asignación de responsabilidad compartida por los Rechazos Manuales de Carga ocurridos entre las 12:35:30 horas y las 13:32:23 horas, asignó los siguientes porcentajes de responsabilidad:

EMPRESA	CENTRAL	POTENCIA EFECTIVA (MW)	PORCENTAJE DE RESPONSABILIDAD (%)
ENEL GENERACIÓN PIURA	TG5 – C.T.R.F Talara	184,87	93,62
SINERSA	C.H. Poechos I (G2)	7,80	3,95
SINERSA	C.H. Poechos II (G1)	4,80	2,43
TOTAL		197,47	100

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

- **Decide Séptimo**: considerando la asignación de responsabilidad compartida por los Rechazos Manuales de Carga ocurridos entre las 13:32:23 horas y las 14:58:06 horas, asignó los siguientes porcentajes de responsabilidad:

EMPRESA	CENTRAL	POTENCIA EFECTIVA (MW)	PORCENTAJE DE RESPONSABILIDAD (%)
ENEL GENERACIÓN PIURA	TG5 – C.T.R.F Talara	184,87	97,47
SINERSA	C.H. Poechos II (G1)	4,80	2,53
TOTAL		189,67	100

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

IV. LA DECISION IMPUGNADA DEBE SER DECLARADA NULA POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS A LA DEFENSA, DEBIDA MOTIVACION Y DEBIDO PROCESO DE SINERSA.

9. La Decisión Impugnada es, en todo sentido, ilegal, por cuanto priva a SINERSA de su derecho de defensa y resuelve sobre aspectos no cuestionados por EGP, siendo además que emite una decisión sin una debida motivación. En otras palabras, el COES transgrede las garantías mínimas que conforman el derecho al debido proceso de SINERSA que tiene alcances genéricos, por lo que deben regir todas las actuaciones del COES.

10. Al respecto, el Tribunal Constitucional[5] ha reconocido que el derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental con alcances genéricos:

> "*[…]* ***el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos****, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo* ***desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional****, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc*.".
>
> (énfasis y subrayado agregados)

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

11. En ese sentido, el COES tiene la obligación de respetar la garantía constitucional al debido proceso a favor de SINERSA, en el marco de la asignación de responsabilidad y cálculo de resarcimientos por el Evento 050. Esto conlleva a la obligación del COES a respetar una serie de garantías jurisdiccionales reconocidas por el Tribunal Constitucional, tales como el derecho a la defensa, principio de razonabilidad, congruencia y motivación.

> "*Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales,* ***sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso*** *(juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc)* ***sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda***

[5] Expediente N° 10034-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

> ***decisión (juico de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.)***. *Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas*"[6].
>
> (énfasis y subrayado agregados)

12. En ese orden de ideas, procedemos a explicar cómo el COES, al emitir la Decisión Impugnada, **transgrede los principios y/o garantías que son parte del derecho al debido proceso**.

13. ***En primer lugar***, el COES faltó a sus obligaciones legales por emitir la Decisión Impugnada sin contar o recopilar la mejor información disponible de los Agentes, lo cual ha generado una transgresión al derecho a la defensa de SINERSA. La Decisión Impugnada ha modificado la asignación de responsabilidad y cálculo de resarcimientos que deben pagar los Agentes responsables por las transgresiones a la NTCSE, derivadas del Evento 050, lo cual fue determinado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.5 de la NTCSE y el PR-40.

14. Sobre el particular, el numeral 5.1[7] del PR-40 establece que el COES tiene la obligación de efectuar el cálculo de los resarcimientos (para lo cual debe asignar responsabilidad) en base a la información remitida por los Agentes como SINERSA. Esta disposición, evidentemente, también deber ser aplicada también frente a los recursos de reconsideración que presenten los Agentes que puedan tener incidencia en el grado de responsabilidad de otros Agentes. Esto, para proteger el derecho a la defensa.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

15. El derecho a la defensa constituye una garantía del debido proceso, por la cual se busca evitar que una persona - entiéndase persona natural o jurídica – quede en un estado de indefensión, sin posibilidad de presentar sus alegatos o ejercer los medios legales suficientes para su defensa, así lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional:[8]

> "*15. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa* ***comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso***. *[…].*
>
> *16. De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que* ***el derecho a no quedar en estado de indefensión***

6 Expediente N° 10034-2005-PA/TC.

7 PR-40, numeral 5.1 ("*5.1.6 Efectuar los cálculos de Resarcimientos correspondientes con la información que los Agentes alcancen y la mejor información disponible*").

8 Expediente N° 01147-2012-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

> ***se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa****; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho,* ***sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo****. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros)*".
>
> (énfasis y subrayado agregados)

16. Por dicho motivo, en el marco de los resarcimientos por transgresiones a la NTCSE, si un Agente impugna la decisión del COES e involucra a otro Agente que no ha sido previamente considerado por el COES para la asignación de responsabilidad, este Agente tiene el pleno derecho de poder intervenir en el procedimiento para explicar los argumentos y brindar la información técnica correspondiente, tal como se prevé en el Artículo 11.6 del Estatuto del COES.

17. Evidentemente, esta disposición está destinada precisamente a proteger y garantizar el ejercicio de defensa de los Agentes. Sin embargo, en este caso en particular, solicitamos al Directorio del COES tener en cuenta que **SINERSA no ha podido ejercer esta garantía legal, por omisión del COES** por al menos tres (3) importantes razones. Veamos.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

18. ***En primer lugar***, el recurso de reconsideración de EGP carece por completo de un petitorio claro, al mencionar de forma vaga "*otros agentes*", razón por la cual el COES nunca debió admitir a trámite la impugnación; o en cualquier caso, solicitar a EGP que precise su petitorio.

19. Sin perjuicio de ello, es importante analizar el petitorio de EGP:

> "***Pretensión:***
> *Se reconozca la existencia de responsabilidad compartida en el Evento,* ***incorporando expresamente a otros agentes responsables, como la Central de Cogeneración Refinería Talara (en adelante, "CT Refinería Talara"), propiedad de GM Operaciones S.A.C.****, que incumplieron la generación programada en el Programa Diario de Operación (en adelante, "PDO") del COES"*[9].
>
> (énfasis y subrayado agregados)

[9] Recurso de Reconsideración presentado por EGP contra la Decisión COES/D/DO-370-2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

20. Como podemos ver, en su pretensión, EGP no solo **NO** mencionó expresamente a SINERSA, constituyéndose como un pedido gaseoso y obscuro, sino que, además EGP únicamente hizo mención a la C.T. Refinería Talara de titularidad de GM OPERACIONES. Por lo que, razonablemente, el único Agente que podía anticipar que la decisión del COES podría influir en su responsabilidad, era GM OPERACIONES.

21. Tan es así que la nueva prueba instrumental que presentó EGP fue el PDO y el Informe Diario de Coordinación de la Operación del Sistema de 16 de mayo de 2025, donde "*se identifican el despacho programado y el despacho ejecutado, respectivamente, **de las unidades de cogeneración de la CT Refinería Talara, que evidencian el incumplimiento del PDO de dicho día***"[10]. Es decir, incluso, si se considerase que el petitorio de EGP fue suficientemente claro, solo es posible identificar que el escrito impugnatorio buscaba que el COES revalúe su asignación de responsabilidad con relación de GM OPERACIONES, no otros Agentes. De hecho, Indicar lo contrario generaría incentivos para que los Agentes del Mercado Eléctrico, de aquí en adelante, sin mayor sustento, soliciten que se revalúe la asignación de responsabilidad y cálculo de resarcimientos de "*otros agentes*" por ser posible que también tengan responsabilidad.

22. ***En segundo lugar***, y en consecuencia de lo explicado antes, si nos remitimos al petitorio de EGP, dicha empresa solicitó al COES que analice la responsabilidad de otros Agentes que "*incumplieron la generación programada en el Programa Diario de Operación (en adelante, "PDO") del COES*". Como ha sido demostrado ampliamente en este escrito, la C.H. Poechos I no cuenta con operación comercial, por tanto, no podría haber estado en una situación de incumplimiento del Programa Diarios de Operación; siendo esto así, menos aún pudo SINERSA advertir que una posible decisión del COES podría asignarle responsabilidad.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

23. ***En tercer lugar***, resaltamos que SINERSA no tenía motivos para considerar que el recurso de reconsideración interpuesto por EGP acarrearía alguna responsabilidad para ella con respecto del Evento 050. No sería razonable alegar que por ser un Agente presente en la zona donde ocurrió la transgresión, SINERSA debió anticipar o considerar que la decisión del COES sobre el recurso tendría incidencia directa en su grado de responsabilidad.

24. Lo anterior, más aún cuando la Decisión COES/DO-370-2025, que asignó responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE derivadas del Evento 050,

---

10 Recurso de Reconsideración presentado por EGP contra la Decisión COES/D/DO-370-2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

en ningún momento – ni en su Informe Técnico – mencionó o consideró la posibilidad de que SINERSA y sus C.H. Poechos I y II sean responsables por el déficit de generación que ocurrió en la zona norte del sistema involucrado. Esto además queda comprobado debido a que SINERSA no fue convocado a la citación del CTAF. Ni siquiera se incluyó a SINERSA dentro de las empresas que recibieron recomendaciones por parte del COES. Cualquier interpretación contraria a lo señalado vulneraría el principio de razonabilidad, parte también del debido proceso.

25. ***En cuarto lugar***, si el COES, en su revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por EGP hubiese (en nuestra opinión, incorrectamente) advertido la posibilidad de que las C.H. Poechos I y II de titularidad de SINERSA tuvieran algún grado de responsabilidad en el déficit de generación ocurrido, como mínima garantía del Debido Proceso, el COES debió notificar a SINERSA antes de que se cumpla el plazo de incorporación. Sin embargo, esto no fue realizado, concretizándose la afectación a nuestros derechos.

26. Como puede verse, el plazo para incorporarse al Recurso de Reconsideración presentado por EGH se cumplió el 28 de agosto de 2025:

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

	3	202500005588	EGPIURA	Decisión comunicada mediante carta COES/D/DO-370-2025 que aprueba la asignación de responsabilidad por transgresiones a la NTCSE por el evento EV-050-2025.	Revocar la decisión impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la asignación de responsabilidad a EGPIURA, compartiendo dicha responsabilidad con los agentes que agravaron los rechazos de carga durante el Evento, como la CT Refinería Talara, propiedad de GM Operaciones S.A.C.	07/ago./2025	07/ago./2025	28/ago./2025		COES/D-1000-2025	18/sep./2025

Fuente: Página Web del COES

27. No obstante, SINERSA recién recibió un "requerimiento de información" sin ningún tipo de indicación que se estaba evaluando algún tipo de responsabilidad de SINERSA en el Evento 050 con fecha 16 de septiembre de 2025. Esto es, **18 días después de que culminará el plazo de incorporación**, y a penas, **dos días antes de que el COES emita la Decisión Impugnada** que incorrectamente asigna responsabilidad a SINERSA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

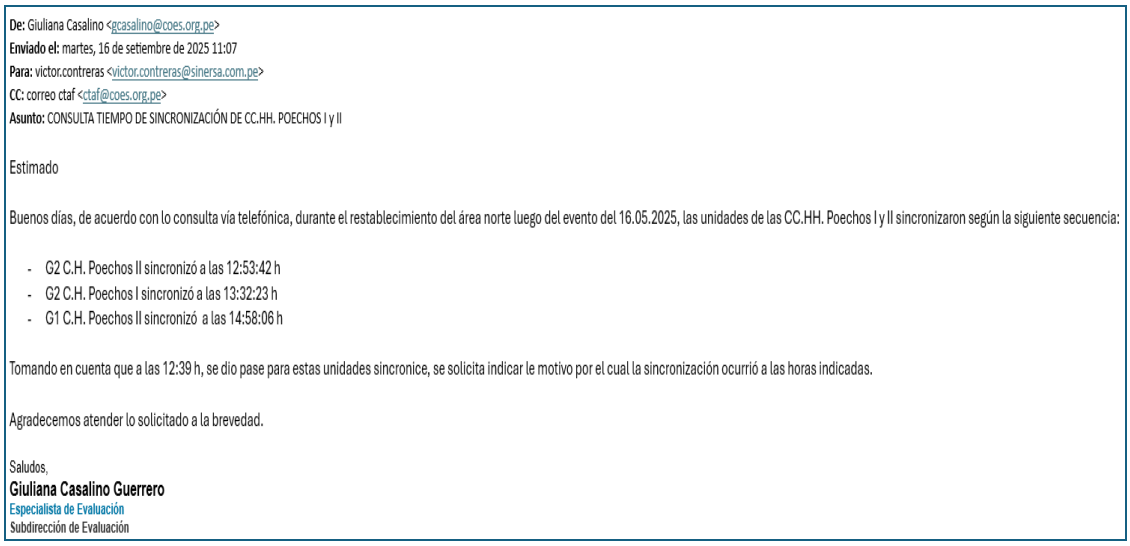

De: Giuliana Casalino <gcasalino@coes.org.pe>
Enviado el: martes, 16 de setiembre de 2025 11:07
Para: victor.contreras <victor.contreras@sinersa.com.pe>
CC: correo ctaf <ctaf@coes.org.pe>
Asunto: CONSULTA TIEMPO DE SINCRONIZACIÓN DE CC.HH. POECHOS I y II

Estimado

Buenos días, de acuerdo con lo consulta vía telefónica, durante el restablecimiento del área norte luego del evento del 16.05.2025, las unidades de las CC.HH. Poechos I y II sincronizaron según la siguiente secuencia:

- G2 C.H. Poechos II sincronizó a las 12:53:42 h
- G2 C.H. Poechos I sincronizó a las 13:32:23 h
- G1 C.H. Poechos II sincronizó a las 14:58:06 h

Tomando en cuenta que a las 12:39 h, se dio pase para estas unidades sincronice, se solicita indicar le motivo por el cual la sincronización ocurrió a las horas indicadas.

Agradecemos atender lo solicitado a la brevedad.

Saludos,
Giuliana Casalino Guerrero
Especialista de Evaluación
Subdirección de Evaluación

Fuente: ANEXO 7

28. Siendo esto así, queda acreditado que SINERSA se ha visto vulnerado en su derecho a poder intervenir y defenderse de una injusta asignación de responsabilidad que se reclama con el presente Recurso de Apelación. De esta manera, el COES ha negado la posibilidad de que SINERSA tenga la oportunidad de involucrarse en el proceso y presentar la información técnica en aras de que el COES tenga los mejores elementos para su evaluación.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

29. Por tanto, ha quedado suficientemente acreditado que la Decisión Impugnada privó a SINERSA de ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, corresponde que el COES declare la nulidad de **la Decisión Impugnada por haber trasgredido el derecho de defensa, y, en consecuencia, el derecho a debido proceso de SINERSA**.

30. ***En quinto lugar***, el Directorio de COES debe tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva excedió sus facultades al emitir la Decisión Impugnada y resolver sobre cuestiones no traídas a debate por EGP, faltando al principio de debida motivación.

31. La obligación del COES al resolver el Recurso de Reconsideración presentado por EGP debió circunscribirse a lo expresamente solicitado por la impugnante. Es decir, el COES únicamente debió analizar la responsabilidad de GM OPERACIONES, por cuanto es el único Agente que EGP mencionó en su pretensión y que, además, fue parte del análisis y desarrollo en su Recurso de Reconsideración. Haber considerado Agentes adicionales a GM OPERACIONES (incluso que ni siquiera son programados para su operación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

como parte del Programa Diario de Operaciones) constituye una incongruencia *extra petita,* tal como lo reconoce el Tribunal Constitucional[11]:

> "***Motivación incongruente***. *Este tipo de infracción* ***se refiere a la falta de conformidad o correspondencia entre los elementos que conforman la motivación***. *En ese sentido, en la resolución no hay coordinación y la correspondencia entre los argumentos y razones que la motivan. Como ejemplos, pueden mostrarse los supuestos en los que la conclusión a la que arriba un juez ordinario no se deriva de los argumentos y razones que conforman los considerandos de la resolución, o cuando no se han tomado en consideración todos los aspectos o pretensiones presentadas por las partes,* ***incurriendo en incongruencias procesales como*** *dar más de lo pedido (incongruencia ultra petita), dar menos de lo pedido (incongruencia infra petita),* ***extender los alcances de la decisión a aspectos no planteados por las partes (incongruencia extra petita)*** *u omitir pronunciarse respecto de uno de los aspectos comprendidos en el caso (incongruencia citra petita)*".
>
> (énfasis y subrayados agregados)

32. En efecto, en el presente caso, la Decisión Impugnada resuelve sobre aspectos que no han sido debidamente planteados por EGP. Esta falta del COES constituye una "Motivación incongruente", es decir, que la Decisión Impugnada adolece de defectos en su motivación, por lo cual, genera una afectación directa al derecho de SINERSA a un Debido Proceso. Por tanto, ha quedado acreditado que **la Decisión Impugnada además transgrede el principio de motivación, parte de las garantías del derecho de debido proceso**.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

33. En conclusión, solicitamos al Directorio del COES tomar en cuenta los argumentos y pruebas presentadas en el presente Escrito de Apelación con la finalidad de que declare la nulidad de la Decisión Impugnada con la finalidad de otorgar todas las garantías necesarias para que SINERSA pueda ejercer de manera efectiva sus derechos que han sido indebidamente limitados. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se presentan argumentos de hecho y de derecho en base a los cuales, el Directorio podrá llegar a la convicción de que corresponde excluir de cualquier tipo de responsabilidad a SINERSA respecto al Evento 050.

V. EL COES DECLARÓ "SITUACIÓN EXCEPCIONAL" EN EL EVENTO 050, POR TANTO, NO CABE EL CÁLCULO NI PAGO DE RESARCIMIENTOS.

34. El COES tiene como función asignar las responsabilidades en caso de transgresiones a la NTCSE, conforme a lo contemplado en el literal i) del

[11] Expediente N° 01856-2014-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

artículo 14° de la Ley N° 28832 y el numeral 3.5 de la NTCSE. En particular, la NTCSE establece las condiciones bajo las cuales se realiza la asignación de responsabilidad por las trasgresiones a la calidad de suministro y el cálculo de resarcimientos, cuya Décimo Sexta Disposición Final establece lo siguiente:

> "***DISPOSICIONES FINALES***
> *[…]*
> ***Décimo Sexta. - <u>Si en los periodos de Situación Excepcional</u>*** *determinados conforme a lo previsto en el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se producen deficiencias en la calidad del servicio debido a las disposiciones de operación emitidas por el COES,* ***<u>no se aplica sanciones y/o compensaciones económicas</u>***"

35. En otras palabras, la Décimo Sexta Disposición Final de la NTCSE señala que si en los periodos declarados en Situación Excepcional, se producen transgresiones a la NTCSE debido a las disposiciones de operación emitidas por el COES, no se aplicarán sanciones ni compensaciones económicas, tal como es el caso de los resarcimientos. Por esa razón, las transgresiones a la NTCSE ocurridas dentro de los periodos declarados en Situación Excepcional, no son considerados para el pago de compensaciones.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

36. Sobre el particular, el Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-050-2025, que sustentó la Decisión COES/DO-370-2025 ("<u>Informe 050</u>"), indica que el COES declaró Situación Excepcional en la LT La Niña-Piura Oeste, en dos oportunidades:

- **Primera declaración de Situación Excepcional:** Desde las 11:11 horas hasta las 11:16 horas, con el fin de abastecer el suministro eléctrico de las Subestaciones Piura Oeste, Talara, Zorritos, Valle del Chira y Pariñas:

> A las 10:39 h, el CC-EEP informó que las unidades TG4 (generaba 60 MW) y TG6 (generaba 50 MW) solo podrían mantenerse con ese nivel de generación por 30 minutos. A las 10:58 h, el CC-EEP confirmó que la TG5 no arrancaría y que la generación de la TG4 se debía reducir por baja presión de gas. Entre las 10:59 h, y 11:11 h, la TG4 disminuyó su generación de 60 MW a 25 MW y la TG6 de 48 MW a 40 MW, mientras que el flujo de carga en la L-2241 subía hasta su límite nominal y a las 11:11 h, alcanzó el 20 % de sobrecarga. Por ese motivo, el CCO-COES declaró situación excepcional y coordinó Rechazos Manuales de Carga (RMC) por 35,5 MW a los usuarios libres CEMENTOS PIURA, SOCIEDAD AGRÍCOLA RAPEL, REFINERÍA TALARA, ECO ACUÍCOLA, PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS Y PROMOTORA INMOBILIARIA, ejecutados entre las 11:11 h, y 11:15 h, con un total de 9,43 MW.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

Fuente: Informe 050

- **Segunda declaración de Situación Excepcional: Desde las 12:19 horas hasta las 13:32 horas**, con el fin de abastecer el suministro eléctrico de las Subestaciones Piura Oeste, Talara, Zorritos, Valle del Chira y Pariñas:

> 6.20 Por otro lado, a las 12:19 h, el CCO-COES declaró situación excepcional en la línea L-2241 a fin de abastecer el suministro eléctrico de las subestaciones Piura Oeste, Talara, Zorritos, Valle del Chira y Pariñas. La declaración de situación excepcional permaneció hasta las 13:32 h.

Fuente: Informe 050

37. Solicitamos al Directorio del COES tomar especial atención a la Segunda declaración de Situación Excepcional. Como podrá advertir el Directorio, la duración de la Segunda declaración de Situación Excepcional se superpone con parte del tiempo sobre el cual el COES determinó en la Decisión Impugnada que SINERSA supuestamente tendría responsabilidad compartida por haber contribuido al déficit de generación de la zona norte.

38. En ese sentido, por disposición expresa de la Décimo Sexta Disposición Final de la NTCSE, SINERSA no debe ningún pago por concepto de resarcimiento por las interrupciones que estén dentro del periodo de la Segunda Situación Excepcional, con el siguiente detalle:

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

Cálculo	Responsabilidad de SINERSA por la C.H. Poechos I	Responsabilidad de SINERSA por la C.H. Poechos II
Intervalos que señala la Decisión Impugnada	- Desde las 12:30:19 horas hasta las 12:35:30 horas. - Desde las 12:35:30 horas hasta las 13:32:23 horas.	- Desde las 12:35:30 horas hasta las 13:32:23 horas. - Desde las 13:32:23 horas hasta las 14:58:06 horas.
Menos (-) la duración de la Segunda Situación Excepcional	Desde las 12:19 horas hasta las 13:32 horas.	Desde las 12:19 horas hasta las 13:32 horas.
Intervalo pasible del	**Cero (0)**	**Desde las 13:32:23 horas hasta las**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

cálculo de resarcimientos		**14:58:06 horas**

39. En ese sentido, en el negado supuesto que el COES llegase a considerar equivocadamente que SINERSA tiene responsabilidad compartida por los intervalos señalados en la Decisión Impugnada, correspondería que en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Final de la NTCSE, el COES: *(i)* no aplique ninguna compensación económica a SINERSA con relación a la C.H. Poechos I; y, *(ii)* considere únicamente la posibilidad de asignar algún tipo de responsabilidad y por tanto, compensación económica a SINERSA con relación a la C.H. Poechos II en el intervalo que va entre las 13:32:23 horas hasta las 14:58:06 horas.

40. Para efectos del resultado anterior, el COES debe tener en cuenta que, durante el Evento 050, se originaron interrupciones de suministro por rechazo de carga que ocurrieron como consecuencia de las disposiciones operativas emitidas por el COES a diferentes Agentes (incluyendo SINERSA).

41. El mismo análisis ha sido efectuado por el COES en pronunciamientos anteriores, tales como:

VºBº
Visado por: LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

3.7	En este Evento, las disposiciones operativas adoptadas por el COES fueron la regulación de la tensión en la zona Aguaytía-Pucallpa para evitar un posible colapso por tensión y poner en servicio la unidad TG-1 de la C.T. Aguaytía para minimizar el rechazo de carga en Pucallpa en periodo y magnitud. Como consecuencia de estas disposiciones se realizó los rechazos manuales de carga en la subestación Pucallpa, la cual, de acuerdo a lo indicado en el numeral anterior, no serán consideradas para el pago de compensaciones.
3.8	Por lo expuesto, se concluye que: • La interrupción de suministro por rechazo manual de carga de ELECTRO UCAYALI con un total de 5,93 MW, se produjo por las disposiciones de operación emitidas por el COES durante el período de Situación Excepcional declarado por el Ministerio de Energía y Minas en el área de Pucallpa mediante Resolución Ministerial Nº 529-2013-MEM/DM. En consecuencia, teniendo que las transgresiones a la NTCSE ocurridas en el presente evento, tuvieron como causa las disposiciones operativas del COES en Situación Excepcional; resulta claro que, en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Final de la NTCSE, no se aplicarán las compensaciones económicas que les corresponderían.

Fuente: Decisión COES/D/DO-368-2014

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

- La interrupción de suministro de por rechazo automático de carga, con un total de 80,366 MW, se produjo por las disposiciones de operación emitidas por el COES durante el periodo de Situación Excepcional declarado por el Ministerio de Energía y Minas en el SEIN mediante Resolución Ministerial N° 068 – 2012 - MEM/DM.

  En consecuencia, teniendo que las transgresiones a la NTCSE ocurridas en el presente evento, tuvieron como causa las disposiciones operativas del COES en Situación Excepcional; resulta claro que, en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Final de la NTCSE, no se aplicaran las compensaciones económicas que les corresponderían.

Fuente: Decisión COES/D/DO-185-2012

42. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos al Directorio del COES revisar la asignación de responsabilidad compartida indebidamente determinada para SINERSA, teniendo en cuenta que las órdenes de arranque de las C.H. Poechos I y II son consecuencia directa de las órdenes operativas dadas por el COES dentro del intervalo de la Segunda Situación Excepcional, con la operación del sistema al límite; razón por la cual, no corresponde ningún pago de resarcimiento en lo que respecta a dicho periodo de tiempo.

43. Sin perjuicio de lo expuesto en la presente Sección, a lo largo del presente escrito, presentaremos razones adicionales en virtud de las cuales corresponde que el COES excluya de cualquier tipo de responsabilidad a SINERSA por el Evento 050.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

VI. SINERSA NO TIENE RESPONSABILIDAD POR EL EVENTO 050: DEBE REVALUARSE LA RESPONSABILIDAD DE GM OPERACIONES Y EL COES PARA LA OCURRENCIA DEL EVENTO 050

44. Si la desconexión de la LT La Niña-Piura Oeste originó el Evento 050, es de suma importancia entender cuál era la condición del sistema de forma previa a la ocurrencia del evento. Sobre el particular, la LT La Niña-Piura Oeste desde días antes se encontraba en una situación de vulnerabilidad ante cambios bruscos en las condiciones de generación y transmisión del sistema norte. Esto debido a que la Línea L-2162 se encontraba fuera de servicio por trabajos del proyecto denominado "Enlace 500 kV La Niña - Miguel Grau". Para mayor entendimiento, como se puede ver en la siguiente imagen:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

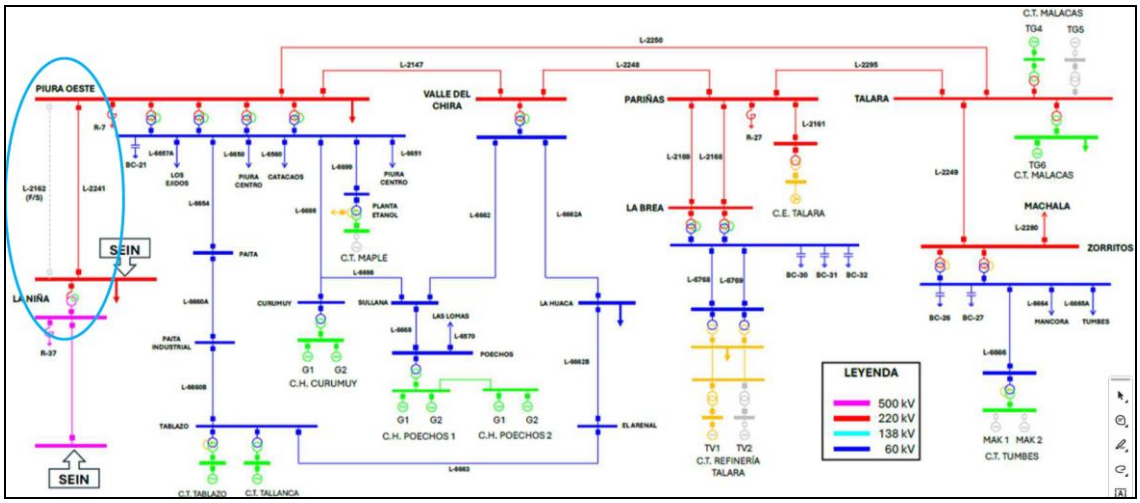

Fuente: Informe 050, Figura 2

45. Como es posible notar, la LT La Niña-Piura Oeste y la Línea L-2162 (que se encontraba fuera de servicio) compartían el mismo recorrido desde la Subestación La Niña hasta la Subestación Piura Oeste. Bajo esta delicada configuración, en la cual se encontraba la LT La Niña-Piura Oeste, el 16 de mayo de 2025 a las 09:36 horas, es que la C.T. Refinería Talara de GM OPERACIONES tuvo fallas en la TV1 y se desconectó, lo cual generó sobrecarga en la LT La Niña-Piura Oeste.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

46. Ahora bien, como es sabido, el colapso del subsistema eléctrico entre las centrales Tallanca, Tablazo, Curumuy, Poechos I, Poechos II, la Central Eólica Talara, y las subestaciones Piura Oeste, Valle del Chira, Talara, Pariñas y Zorritos, se debió a que la LT La Niña-Piura Oeste —único enlace disponible para el suministro eléctrico en dicha zona— se generó por una sobrecarga del 30%, en la línea de transmisión. No obstante, lo que el COES ha ignorado en su análisis es que esta sobrecarga es también atribuible a la demora que tuvo el COES en adoptar decisiones operativas.

47. ***En primer lugar***, La C.T. Refinería Talara cuenta con un Esquema de Rechazo Automático de Carga ("ERAC"), previsto para mitigar sobrecargas ante contingencias como la que se registró en la C.T. Refinería Talara, que provocó la desconexión de la TV1. No obstante, el 14 de mayo de 2025, el ERAC fue deshabilitado por coordinación del COES y se mantuvo de esa forma hasta que ocurrió el Evento 050.

48. Cabe destacar que la deshabilitación del ERAC se dio antes de la desconexión o salida de servicio de la Línea L-2162, y que, frente a la salida de esta línea, el COES debió realizar las coordinaciones que permitiesen habilitar nuevamente el ERAC de la C.T. Refinería Talara. Dado que, y de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

forma muy obvia, esto habría "aligerado" la carga y trabajo de la LT La Niña-Piura Oeste, evitando cualquier tipo de sobrecarga en primer lugar.

49. ***En segundo lugar***, como bien se desprende del Informe 050, el COES realizó una serie de acciones frente a la sobrecarga de la LT La Niña-Piura Oeste, entre ellas, la ejecución de rechazos manuales de carga. Lamentablemente, estos no fueron ejecutados oportunamente. De hecho, esta demora agravó la situación y vulnerabilidad de la LT La Niña-Piura Oeste, en tanto significó mayor sobrecarga excediendo su nivel de soportabilidad.

50. Al respecto, el numera 7.5.1 del Procedimiento Técnico N° 9 del COES "Coordinación de la Operación en Tiempo Real del SEIN" [12] ("PR-09"), establece que cuando se identifique una sobrecarga en las líneas de transmisión, el COES debe: *(i)* modificar el despacho de generación, *(ii)* cambios de topología del SEIN, y finalmente, *(iii)* rechazos de carga.

> "***7.5.1 Cuando se identifique que un equipo del sistema de transmisión se encuentre con sobrecarga (MVA), el COES coordinará acciones para que el flujo retorne al valor correspondiente al Estado Normal, considerando el siguiente orden de prelación****:*
>
> *i. Modificación del despacho de generación.*
> *ii. Cambios de topología del SEIN.*
> *iii.* ***Rechazos de Carga conforme al PR-16 conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 16 "Rechazos de Carga" (PR-16)***".
>
> (énfasis y subrayado agregados)

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

51. No obstante, la decisión del COES de ordenar rechazos de carga resultó tardía. Tan es así que recién a las 11:11 horas, es decir, **un poco más de dos horas después** de que la LT La Niña-Pura Oeste empezara a sufrir sobrecargas por la salida de la TV1 de la C.T. Refinería Talara de GM OPERACIONES, se realizó el primer rechazo de carga de usuarios libres, en el marco de la Primera Situación Excepcional. A este punto, la perdida de generación ya era inminente.

52. En efecto, la falta de reacción oportuna por parte del COES contribuyeron directamente a que la LT La Niña-Piura Oeste alcanzara una sobrecarga del 30% que es impropia para la correcta operación de la línea en condiciones de seguridad.

---

[12] Aprobado mediante Resolución N° 086-2017-OS/CD.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

53. Por otro lado, su Directorio debe considerar a un responsable adicional, que es GM OPERACIONES, titular de la C.T. Refinería Talara. El COES ha indicado en su análisis que si bien GM OPERACIONES contribuyó a la sobrecarga de la LT La Niña-Piura Oeste, no fue el responsable directo. Sobre dicha alegación, mostramos nuestro total desacuerdo, por cuanto asignar responsabilidad a SINERSA por las transgresiones no obedece a criterios de razonabilidad ni proporcionalidad cuando **TODO EL EVENTO SE HUBIESE EVITADO SI LA TV1 DE LA C.T. REFINERÍA TALARA NO SE HUBIESE DESCONECTADO**.

54. Es preciso indicar que, bajo el criterio que ha adoptado el COES con relación a la C.T. Refinería Talara, no importaría si un Agente provoca sobrecargas que ponen en riesgo el sistema, siempre que no se termine de concretar una transgresión o dicha sobre carga, por si sola, no exceda los límites técnicos. Nos preguntamos, si GM OPERACIONES no hubiese originado sobrecargas en la LT La Niña-Piura-Oeste, ¿se habrían dado las condiciones para la sobrecarga y desconexión de esta línea? La respuesta es no. Por esta razón, consideramos que el COES debe revaluar el rol y responsabilidad de GM OPERACIONES como originador del evento. Si el COES decide mantener su errado criterio vulnera principios que integran el derecho del debido proceso de SINERSA, como el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

55. Asimismo, cabe destacar que la C.T. Refinería Talara no cumplió con el Programa Diario de Operaciones. Sobre esto, el COES, en su análisis indicó lo siguiente:

> "*es necesario precisar que, **si bien es cierto que su indisponibilidad contribuye al déficit de generación de la zona norte**; sin embargo, se debe tener en cuenta que, por las características propias del proceso de cogeneración, el arranque de un caldero y de una turbina de dicha central requiere que la Refinería de Talara tenga un consumo de al menos 15 MW, vinculada al proceso productivo asociado a la cogeneración, teniendo un tiempo de arranque de 10,5 horas*"[13]
>
> (énfasis y subrayado agregados)

56. No obstante, independientemente de los motivos que puedan existir, desde un criterio objetivo, es indiscutible en todo sentido que la C.T. Refinería Talara no cumplió con el despacho programado; y, como consecuencia,

[13] Decisión Impugnada, numeral 3.2.4.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

contribuyó al déficit de generación. Por tanto, **GM OPERACIONES debe ser considerado en la asignación de responsabilidad**.

VII. SINERSA NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD POR EL EVENTO 050

57. En la presente subsección se explican los motivos legales y técnicos por los cuales no se le puede atribuir ninguna responsabilidad a SINERSA con relación a sus C.H. Poechos I y II.

6.1. EL COES NO PUEDE ASIGNAR RESPONSABILIDAD A SINERSA POR LA C.H. POECHOS I QUE NO CUENTA CON OPERACIÓN COMERCIAL

58. La C.H. Poechos I, de titularidad de SINERSA, es una central dedicada a la generación local, para abastecer exclusivamente la demanda de la empresa distribuidora ENOSA; razón por la cual no cuenta con Operación Comercial ante el COES. Por ello, *(i)* no está bajo las órdenes del COES en el despacho de energía; y, *(ii)* no vende energía en el Mercado Mayorista de Electricidad. Este hecho se acredita en el Informe Diario de Coordinación de la Operación del Sistema **[ANEXO 4]**, donde **la C.H. Poechos I no aparece entre las centrales sobre las cuales el COES haya fiscalizado el cumplimiento del Programa Diario de Operación**.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

59. Esto es de suma relevancia para el presente caso, por las siguientes razones:

60. ***En primer lugar***, no debe perderse de vista que el análisis efectuado por el COES fue producto del Recurso de Reconsideración presentado por EGP cuya pretensión claramente se limita a una solicitud de revisión de "*otros agentes responsables… que incumplieron la generación programada en el Programa Diario de Operación*"[14]. Esto además es reconocido por el COES en la Decisión Impugnada al señalar que se analizará supuestos incumplimientos de "otros agentes" respecto del despacho programado:

[14] Petitorio del Recurso de Reconsideración presentado por EGP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

> 3.2.3 Luego de ocurrido el colapso del subsistema norte a las 11:16 h, se inició el proceso de restablecimiento a través de la conexión de la línea L-2241 (La Niña – Piura Oeste) desde la S.E. La Niña; sin embargo, debido a que la demanda de este subsistema era superior a la oferta de generación local más la capacidad de transmisión de la línea L-2241, se tuvo déficit de generación, el cual se prolongó hasta las 21:41 h de ese día, momento en que se recuperó el total de la carga interrumpida por Rechazo de Carga.
>
> En ese sentido, al haberse presentado un déficit de generación en el subsistema norte, corresponde evaluar la solicitud del Recurso de EGP respecto al supuesto incumplimiento del despacho programado de *"otros agentes"*. Por lo tanto, a continuación, se incluye el análisis de disponibilidad de las centrales de generación de la zona norte, durante y luego de culminado el proceso de restablecimiento.

Fuente: Decisión Impugnada

61. Sin perjuicio de que el análisis del COES –a pedido del impugnante EGP y por propio reconocimiento– debería limitarse a verificar el cumplimiento del Programa Diario de Operación, el COES incluye indebidamente a centrales que no cuentan con Operación Comercial y que, por tanto, no pueden ser programadas por el COES pues no se encuentran a disposición de este.

62. En concordancia con lo anterior, el Programa Diario de Operaciones del 16 de mayo de 2025 considera a la C.H. Poechos I como "No Integrante"; por lo que se entiende, que su inclusión es únicamente a "título informativo":

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

NO INTEGRANTES

ENOSA	SDE	SINERS	
227	49400	199	200
TABLAZO	TALLANCA	CURUMUY	POECHOS1

Fuente: ANEXO 5

63. ***En segundo lugar***, al no estar bajo las órdenes del COES, SINERSA no tiene obligación alguna de atender los requerimientos que el COES pueda

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

hacer con respecto de la C.H. Poechos I. Por tanto, no corresponde que el COES advierta algún tipo de responsabilidad.

64. La Decisión Impugnada señala que el retraso en el arranque de la unidad G2 de la C.H. Poechos I habría contribuido al déficit de generación, hecho que sustentaría la responsabilidad de SINERSA. No obstante, al no estar esta central bajo las órdenes del COES, no es posible que esta entidad asigne responsabilidad a SINERSA por ningún hecho que se derive de la operación de la C.H. Poechos I. Indicar lo contrario excedería las facultades que tiene el COES como coordinador del sistema y, además, vulneraría la facultad de las empresas titulares de proyectos de generación, de optar libremente por solicitar o no la Operación Comercial de sus unidades de generación.

65. Como es de conocimiento del COES, el numeral 2.2 del PR-09 establece que:

> "*Están comprendidos dentro del alcance del presente Procedimiento Técnico el COES y los titulares de los siguientes equipos e instalaciones:*
> *(…)*
> *2.2. **Las centrales o Unidades de Generación que se encuentren en Operación Comercial**, así como sus instalaciones asociadas cuando estas afecten la producción o disponibilidad de la central o Unidad de Generación. (…)"*

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

66. Dado que la C.H. Poechos I no cuenta con operación comercial, no correspondía que dicha central acate ningún tipo de orden operativa. Si SINERSA con su C.H. Poechos I no tenía obligación alguna de acatar las órdenes operativas del COES, menos aún podría atribuírsele responsabilidad a esta empresa en caso hubiesen ocurrido retrasos en el arranque.

67. ***En tercer lugar***, corresponde tener en cuenta que el literal d) del numeral 3.5 de la NTCSE dispone sobre el cálculo de resarcimientos lo siguiente:

> "*d) Si como resultado de la investigación y análisis: (i) El COES resultara responsable, asume la responsabilidad en el correspondiente Periodo de Control. El monto total que asuma el COES en cada período semestral no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de su respectivo presupuesto anual" (ii) no fuera posible identificar a los responsables, **todos los Integrantes Registrados del COES asumen la responsabilidad por el pago de las compensaciones correspondientes, en proporción a los aportes que realizan al COES**, a excepción de aquellos cuya intervención en la mala calidad sea manifiestamente imposible; (iii) se determina que la deficiencia de la calidad se debió estrictamente a falta de capacidad de los sistemas de transmisión por congestión, los Agentes y el COES quedan exonerados del pago de compensaciones*".
> (énfasis y subrayados agregados)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

68. A partir de la norma citada, resaltamos que la NTCSE establece que, cuando no es posible identificar un responsable, el pago de compensaciones es asumido por todos los Integrantes Registrados del COES "*en proporción a los aportes que realizan al COES*".

69. En este punto, conviene tener en cuenta que los "aportes" son determinados en función de la información considerada en las valorizaciones de transferencias mensuales efectuadas por el COES, según el artículo 34 del Reglamento del COES:

> *"34.1 El presupuesto de ingresos de COES debe ser cubierto con los aportes de los Integrantes Registrados conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley. Dichos aportes se determinarán para cada caso en proporción a los montos registrados en el ejercicio anterior, de los conceptos siguientes:*
> *a)* ***Las inyecciones de potencia y energía de los Generadores, medidas en bornes de generación, valorizadas al Precio Básico de la Potencia de Punta y a Costo Marginal de Corto Plazo****, respectivamente;*
> *(…)*
> *34.2 Se considerarán todos los conceptos anteriores que le correspondan a cada Integrante Registrado,* ***los cuales serán determinados con base en la información considerada en las valorizaciones de las transferencias mensuales*** *efectuadas por el COES para el periodo enero a diciembre del ejercicio anterior y otra información pertinente remitida por los Agentes a requerimiento del COES. (…)"*

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

70. En suma, queda claro que, para efectos de una generadora, sólo pueden asumir el pago de compensaciones los Integrantes Registrados del COES que cuentan con centrales que tienen inyecciones que son consideradas en las valorizaciones de transferencias mensuales; razón por la cual, únicamente podría tratarse de centrales que cuentan con Operación Comercial, que claramente **NO** es el caso de la C.H. Poechos I.

71. Pedimos al Directorio especial atención en este punto, dado que SINERSA, como Integrante Registrado, únicamente realiza aportes al COES con respecto de sus C.H. Poechos II y Chancay. Es decir, los aportes de SINERSA son determinados en base a la valorización de energía y potencia de dichas centrales, **NO** por la C.H. Poechos I.

72. ***En cuarto lugar***, resaltamos que no reviste ninguna lógica ni mucho menos un análisis de proporcionalidad el hecho de que se pretenda sancionar a SINERSA por una supuesta demora en la operación de la unidad G2 de la C.H. Poechos I, sino que además, en la medida que dicha central no cuenta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

con Operación Comercial, no ha recibido ningún pago por sus inyecciones de energía como consecuencia de haber acatado indebidamente la orden de despacho del COES, tal como puede advertirse en las Liquidaciones de Energía Activa correspondientes al mes de mayo 2025.

73. Por tanto, ha quedado demostrado a partir de cuatro (4) razones incontrovertibles que no corresponde que SINERSA, como titular de la C.H. Poechos I, pueda ser responsable por transgresiones a la NTCSE. En consecuencia, SINERSA no puede asumir ninguna obligación de pagar resarcimientos; razón por la cual, corresponde que el COES modifique la Decisión Impugnada para excluir a SINERSA de cualquier tipo de asignación de responsabilidad.

6.2. LAS SUPUESTAS FALLAS ATRIBUIDAS A SINERSA POR LAS C.H. POECHOS I Y II SE ORIGINARON POR FALLAS O EVENTOS EXÓGENÓS, SIN NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SINERSA

74. Solicitamos al Directorio del COES tener en consideración que hasta la desconexión de la LT La Niña-Piura Oeste (alrededor de las 11:16 horas) las C.H. Poechos I y II estaban operando de manera óptima (prácticamente a su potencia nominal), tal como puede advertirse en el Anexo 5. Incluso en el caso de la C.H. Poechos II, esta central cumplía plenamente con el Programa Diario de Operación del 16 de mayo de 2025, según consta en el Anexo 4.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

6/05/2025						ENERGIA RENOVABLES				COGENERACION				NO INTEGRANTES			
Viernes	ELECTROPERU		ENEL GENERACION PIURA S.A.			ACHI	ORAZUL	EOL	SINERSA	ACHI	GM OP		AURORA	ENOSA	SDE	SINERSA	
	42667	42668	115	239	288	289	198	257	215	289	58333	58336	232	227	49400	199	200
Día Hora	TUMBES MAK 1	TUMBES MAK 2	MALACAS2 TG4	MALACAS3 TG 5	MALACAS1 TG6	CANA BRAVA	CAÑA BRAVA	PQE-EOLICO-TALARA	POECHOS2	CANA BRAVA	REFINERIA TALARA TV1	REFINERÍA TALARA TV2	MAPLE	TABLAZO	TALLANCA	CURUMUY	POECHOS1
09:00	3.6			102.6	25.6	10.6	5.7	8.7	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
09:30	3.6			102.6	25.6	10.6	5.7	8.1	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
10:00	3.6			102.6	25.6	10.6	5.7	7.4	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
10:30	3.6			102.6	25.6	10.6	5.7	7.3	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
11:00	3.6			102.6	25.6	10.6	5.7	7.5	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
11:30	3.6			102.6	25.6	10.6	5.7	8.0	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
12:00	8.8	8.5	53.4		48.2	10.6	5.7	8.7	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
12:30	8.8	8.5	56.4		48.2	10.6	5.7	9.2	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
13:00	8.8	8.5	54.6		48.2	10.6	5.7	9.6	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
13:30	8.8	8.5	52.6		48.2	10.6	5.7	10.1	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
14:00	8.8	8.5	51.5		48.2	10.6	5.7	10.6	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
14:30	8.8	8.5	49.8		48.2	10.6	5.7	10.7	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
15:00	8.8	8.5	47.8		48.2	10.6	5.7	10.7	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
15:30	8.8	8.5	40.1		48.2	10.6	5.7	11.0	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
16:00	8.8	8.5	43.5		48.2	10.6	5.7	11.4	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
16:30	8.8	8.5	84.9			10.6	5.7	12.0	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
17:00	8.8	8.5	74.9			10.6	5.7	12.7	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
17:30	8.8		70.8			10.6	5.7	12.5	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
18:00	8.8		66.3			10.6	5.7	12.0	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
MWh	77	70	527	821	691	254	136	231	226	254	720	0	0	0	432	271	368

Fuente: ANEXO 5

16/05/2025	IAJA	SINERSA		EGERBA	ATRIA ENERGÍA	HIDRO CAÑETE
HORA	CADOR	POECHOS II	CHANCAY	RUCUY	PURMACANA	NUEVA IMPERIAL
05:00		10	20	20		4
05:30		9	20	20		4
06:00		10	20	20		4
06:30		10	20	20		4
07:00		10	20	20		4
07:30		10	20	20		4
08:00		9	20	20		4
08:30		10	20	20		4
09:00		10	20	20		4
09:30		9	20	20		4
10:00		10	20	20		4
10:30		9	20	20		4
11:00		10	20	20		4
11:30			20	20	0.3	4
12:00			20	20	0.4	4
12:30			20	20	0.4	4
13:00		4	20	20	0.4	4
13:30		5	20	20	0.4	4
14:00		5	20	20	0.4	4
14:30		5	20	20	0.4	4
15:00		6	20	20	0.4	4
15:30		10	20	20	0.4	4
16:00		10	20	20	0.4	4
16:30		10	20	20	0.4	4
17:00		10	20	20	0.4	4

Fuente: ANEXO 4

75. En ese sentido, debido al colapso del sistema norte ocasionado por la desconexión de la LT La Niña-Piura Oeste, que provocó la actuación de las protecciones eléctricas de la LT 60KV I-6668 (SE Poechos – SE Sullana) por

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

perdida de tensión, originó la actuación de las protecciones eléctricas de las C.H Poechos I y II. Posteriormente, cuando se recibió la confirmación del Centro de Control de ENOSA respecto al envío de señal de tensión desde la SE Sullana, se coordinó con el Centro de Control con ENOSA para el ingreso de las C.H Poechos I y II.

a) <u>El retraso en el arranque de la unidad G2 de la C.H. Poechos I no es responsabilidad de SINERSA</u>.

76. Sin perjuicio de los argumentos antes expuestos respecto a que **<u>no</u> corresponde considerar ningún tipo compensaciones a SINERSA** debido a la declaración de **<u>Situación Excepcional</u>** efectuada por el COES para el Evento 050 en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Final de la NTCSE, y la **<u>imposibilidad legal</u>** de asignar responsabilidad a SINERSA por ser una central que no cuenta con operación comercial, solicitamos al Directorio del COES también tener en cuenta los siguientes argumentos.

77. La Decisión Impugnada indicó lo siguiente sobre el retraso en el arranque de la unidad G2 de la C.H. Poechos I:

> A las 12:24:02 h, se conectó la línea L-6668 (Poechos – Sullana) de 60 kV en la S.E Poechos I. A las 12:30:09 h la unidad G1 de la C.H. Poechos I sincronizó con el SEIN. Sin embargo, a las 12:30:19 h, durante la secuencia de arranque de la unidad G2 se registró alarma de traba automática, debido a bajo nivel de aceite en el cojinete inferior. Por ese motivo, la empresa SINERSA, titular de la central, realizó los trabajos correctivos correspondientes y a las 13:32:23 h, la unidad sincronizó.
>
> Por lo tanto, entre las 12:30:19 h (falla en el arranque de la unidad G2) y las 13:32:23 h (sincronización de la unidad G2 de la C.H. Poechos I), **la unidad G2 de la C.H. Poechos I**, de titularidad de la empresa SINERSA estuvo indisponible por falla, lo cual **contribuyó al déficit de generación** de la zona norte en ese periodo.

<u>Fuente</u>: Decisión Impugnada

78. Al respecto, cabe indicar que SINERSA no pudo advertir el bajo nivel de aceite, dado que, a causa de la desconexión de la LT La Niña-Piura Oeste se generaron vibraciones que terminaron provocando condiciones anómalas en la central. Como resultado de esta falla, <u>se vio afectada la posición del sensor del nivel de aceite de la Unidad G2 de la C.H. Poechos I</u>. Por esa razón, se procedió a realizar la limpieza y ajustes de la posición del sensor.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

79. Es importante tener en cuenta que, tal como fue oportunamente informado al COES, antes de la cuestionada orden de arranque del COES a las 12:39, ocurrió una falla en ENOSA. En efecto, a las 12:30:19 horas, se inició la secuencia de arranque de la Unidad G2, pero ENOSA no aperturó porque apareció una "alarma de traba automática no desaplicada". Este evento exógeno a la responsabilidad de SINERSA contribuyó también a la demora en el arranque de esta unidad.

80. Finalmente, habiéndose solucionado el sensor de nivel de aceite y la alarma de traba, se procedió a realizar pruebas de aplicado y desaplicado con resultados "conforme", para luego resetear las alarmas y disparos de la Unidad G2 de la C.H. Poechos I. Finalmente, se ejecutó la secuencia de arranque para su acople exitoso.

81. Teniendo en cuenta lo anterior, desde un punto de vista técnico, queda demostrado que la señal de "nivel bajo de aceite en el cojinete inferior" se presentó en la secuencia de arranque de la unidad; por tanto, no condicionó la parada de la central, que como ya quedó plenamente acreditado, se debió a una falla exógena (esto es, desconexión de la LT La Niña-Piura Oeste y la incorrecta operación de GM OPERACIONES y REP). Por tanto, la salida forzada la C.H. Poechos I y los eventos exógenos a SINERSA originaron que se registre la indicada alarma de "nivel bajo de aceite en el cojinete inferior" que condicionó a la demora en el arranque. Cabe señalar que esta "alarma" no fue posible de advertir antes (porque no existía dado que la C.H. Poechos I se encontraba operando de manera óptima), ni siquiera, en la revisión de parada que hubo una vez la central dejó de operar a las 11:16 horas. Por dicho motivo, SINERSA recién pudo tomar conocimiento e intervenir una vez que la unidad G2 arrancó su operación.

82. Como prueba de lo anterior, solicitamos al Directorio tener en cuenta que antes de la falla que originó el Evento 050, la Unidad G2 de la C.H. Poechos I estaba operando en óptimas condiciones según análisis de fallas informado al OSINERGMIN **[ANEXO 6]**:

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

2. CONDICIONES OPERATIVAS PREVIAS:

Se detalla el estado Operativo de las unidades de generación antes del Evento:

Tensión de barra 60 KV	60.39 KV
Tensión de barra 10 KV	10.197 KV

Central – Grupo	Potencia Activa (MW)	Potencia Reactiva (MVAr)	Caudal (m3/s)
CHP1 – UG1	8.051	2.571	19.37
CHP1 – UG2	7.869	2.597	19.77
CHP2 – UG1	4.752	0.201	30.20
CHP2 – UG2	4.697	0.212	30.00

Cota de reservorio Poechos	103.23 m.s.n.m.

Fuente: ANEXO 6

83. Lo indicado debe ser tomado en consideración por el Directorio del COES. Dado que demuestra, una vez más, que el hecho generador de la desconexión de la LT La Niña-Piura Oeste (sobrecarga) es el hecho originador de las interrupciones y transgresiones a la NTCSE, cuyo responsable no es SINERSA. Por lo tanto, **ha quedado demostrado que SINERSA no puede ser responsable por los intervalos indicados en la Decisión Impugnada respecto de la C.H. Poechos I**.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

84. Finalmente, en caso el COES de forma equivocada no considerase los argumentos antes expuestos, debe considerar lo expresamente señalado por el numeral 4.20 del Procedimiento Técnico N° 40 del COES "Procedimiento para la aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE" ("PR-40")[15]:

> "*4.20* ***Tiempo de Reposición:*** *Tiempo que toma restablecer un suministro luego de la orden del COES,* ***el cual no debe ser mayor de 15 minutos****. En caso se supere dicho tiempo de reposición definido, el Agente titular de la instalación asumirá la responsabilidad por ello y remitirá al COES, para su evaluación, un informe que sustente el motivo de la demora*".
>
> (énfasis y subrayado agregados)

85. Teniendo en cuenta que, el COES comunicó a SINERSA la orden para poder arrancar las unidades a las 12:39 horas:

12:39	**CCO-COES**	**Informó al CC-SNS que ya le dieron condiciones a ENOSA para que coordinen el arranque de sus centrales C.H. Poechos, C.H. Curumuy, y que arranquen cuando ya estén disponibles. CC-SNS informó que la C.H. Curumuy ya está en servicio, y la C.H. Poechos ya está entrando también. CCO-COES autorizó generar todo el máximo posible.**

15 Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 237-2012-MEM/DM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

Fuente: Informe 050

86. Siendo esto así, desde las 12:39 horas, SINERSA disponía de 15 minutos para reponer el suministro. La norma citada es sumamente clara al indicar que solo una vez pasados eso 15 minutos, el Agente titular asume responsabilidad. Por dicho motivo, el intervalo de responsabilidad que el COES podría determinar en el supuesto y negado caso que así lo haga para la C.H. Poechos I iniciaría a las 12:54 horas.

b) El retraso en el arranque de la unidad G1 de la CH Poechos II no es responsabilidad de SINERSA

87. La Decisión Impugnada indicó lo siguiente sobre el retraso en el arranque de la unidad G1 de la C.H. Poechos II:

> Con respecto a la C.H. Poechos II, a las 12:35:30 h se arrancó la unidad G1; sin embargo, se registraron problemas en el sistema de medición de velocidad del generador por falla en los sensores. Ante este inconveniente, se procedió con el arranque de la unidad G2, la cual sincronizó a las 12:53:42 h y a las 13:00 h, se encontraba generando a máxima generación (4,8 MW).
>
> Por lo tanto, entre las 12:35:30 h (falla en arranque de la unidad G1) y las 14:58:06 h (sincronización de la unidad G1 de la C.H. Poechos II), **la unidad G1 de la C.H. Poechos II** de titularidad de la empresa SINERSA estuvo indisponible por falla, lo cual **contribuyó al déficit de generación de la zona norte** en ese periodo.

Fuente: Decisión Impugnada

88. Igual que lo sucedido con la C.H. Poechos I, a causa de la desconexión de la LT La Niña-Piura Oeste se generaron vibraciones que terminaron provocando condiciones anómalas en la central. Como consecuencia de esta falla (no generada por SINERSA), se vio afectada la secuencia de arranque y falló el "sensor de velocidad" de la unidad G1 de la C.H. Poechos II. Luego de advertido esta falla, se efectuaron diversos ajustes, incluso se cambió el sensor por uno de repuesto, y luego se volvió a instalar el sensor que se encontraba operativo, realizando un reseteo del equipo para iniciar exitosamente la secuencia de arranque de la Unidad G1 de la C.H. Poechos II.
89. Teniendo en cuenta lo anterior, desde un punto de vista técnico, queda demostrado que la falla ocurrida en el "sensor de velocidad" se presentó en la secuencia de arranque de la unidad; por tanto, no condicionó la parada de la central, que como ya quedó plenamente acreditado, se debió a una

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

falla exógena (esto es, desconexión de la LT La Niña-Piura Oeste y la incorrecta operación de GM OPERACIONES y REP). Tan es cierto que la Unidad G1 de la C.H. Poechos II se encontraba operando de óptima que, no fue necesario reemplazar dicho sensor, sino que siguió en funcionamiento; lo que tuvo que efectuarse es el reseteo del equipo como una condición post falla exógena. Es preciso señalar que esta falla no era posible de advertir antes (porque no existía dado que la C.H. Poechos II se encontraba operando de manera óptima), ni siquiera, en la revisión de parada ocurrida cuando la central dejó de operar a las 11:16 horas. Por dicho motivo, SINERSA recién pudo tomar conocimiento e intervenir una vez la unidad G1 de la C.H. Poechos II arrancó su operación.

90. Cabe destacar que hasta la ocurrencia del Evento 050, la C.H. Poechos II estaba operando en óptimas condiciones, lo cual debe ser tomado en consideración por su Directorio. Dado que acredita que el hecho generador de la desconexión de la LT La Niña-Piura Oeste (sobrecarga) es el hito por el cual se dieron las interrupciones y transgresiones a la NTCSE, cuyo responsable **NO** es SINERSA.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

16/05/2025	IAJA	SINERSA		EGERBA	ATRIA ENERGÍA	HIDRO CAÑETE
HORA	CADOR	POECHOS II	CHANCAY	RUCUY	PURMACANA	NUEVA IMPERIAL
05:00		10	20	20		4
05:30		9	20	20		4
06:00		10	20	20		4
06:30		10	20	20		4
07:00		10	20	20		4
07:30		10	20	20		4
08:00		9	20	20		4
08:30		10	20	20		4
09:00		10	20	20		4
09:30		9	20	20		4
10:00		10	20	20		4
10:30		9	20	20		4
11:00		10	20	20		4
11:30			20	20	0.3	4
12:00			20	20	0.4	4
12:30			20	20	0.4	4
13:00		4	20	20	0.4	4
13:30		5	20	20	0.4	4
14:00		5	20	20	0.4	4
14:30		5	20	20	0.4	4
15:00		6	20	20	0.4	4
15:30		10	20	20	0.4	4
16:00		10	20	20	0.4	4
16:30		10	20	20	0.4	4
17:00		10	20	20	0.4	4

Fuente: ANEXO 4

91. Finalmente, al igual que en el caso anterior, en caso el COES de forma equivocada no considerase los argumentos antes expuestos, debe considerar lo expresamente señalado por el numeral 4.20 del PR-40. Razón por la cual, dado que el COES comunicó a SINERSA la orden para poder

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

arrancar las unidades a las 12:39 horas, entonces, el COES está en la obligación de considerar que SINERSA disponía de 15 minutos para reponer el suministro. La norma citada es sumamente clara al indicar que solo una vez pasados eso 15 minutos, el Agente titular asume responsabilidad. Por dicho motivo, el intervalo de responsabilidad que el COES podría determinar en el supuesto y negado caso que así lo haga para la Unidad G1 de la C.H. Poechos II iniciaría a las 12:54 horas.

6.3. LA ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD A SINERSA POR LA C.H. POECHOS II TRANSGREDE EL DERECHO DE SINERSA DE IGUALDAD ANTE LA LEY

92. Adicionalmente, solicitamos al Directorio tener en cuenta que l**a asignación de responsabilidad a SINERSA por la C.H. Poechos II además transgrede el principio de igualdad ante la ley.**

93. Como ya se ha explicado, según el COES, la C.H. Poechos II tuvo retrasos en su arranque con respecto de una de sus unidades, aunque ya quedó evidenciado que estos "retrasos" ocurrieron como consecuencia de eventos exógenos (no de responsabilidad de SINERSA). Esto, a criterio del COES, contribuyó con el déficit de generación, razón por la cual se asignó responsabilidad a SINERSA.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

94. No obstante, se ha identificado en la Decisión Impugnada, que hubo otros Agentes que no cumplieron con el Programa Diario de Operaciones por la desconexión de la LT La Niña-Piura Oeste, ni arrancaron operación una vez esta se conectó nuevamente al sistema, pero –contradictoriamente – no les asignaron responsabilidad. Evidentemente, nos encontramos frente a una vulneración del Principio de Igualdad, e incluso las normas que rigen al COES.

95. El derecho fundamental de Igualdad ante la Ley se encuentra expresamente contenido en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2, inciso 2:

> "***Derechos fundamentales de la persona***
> ***Artículo 2.-*** *Toda persona tiene derecho:*
> *[…]*
> ***2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado*** *por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica* ***o de cualquiera otra índole***.".
>
> (énfasis y subrayado agregados)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

96. Al respecto, su Directorio debe tener en consideración que como ya ha expresado nuestro Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales que establece la Constitución no son exclusivos de personas naturales, sino también de las personas jurídicas. Esto, dado que las personas jurídicas como SINERSA son constituidas por personas naturales, que en ejercicio de su derecho de asociación las constituyen. Por tanto, sus derechos bajo una persona jurídica no podrían verse minimizados.

> "*[…], este Colegiado considera que* ***el no reconocimiento expreso de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas no significa tampoco y en modo alguno negar dicha posibilidad****, pues la sola existencia de un Estado democrático de derecho supone dotar de garantías a las instituciones por él reconocidas. Por otra parte, porque* ***quienes integran las personas jurídicas retienen para sí un interminable repertorio de derechos fundamentales nacidos de su propia condición de seres dignos, no siendo posible que dicho estatus, en esencia natural, se vea minimizado o, peor aún, desconocido, cuando se forma parte de una persona jurídica o moral****. En tales circunstancias, queda claro que sin perjuicio de los atributos expresos que acompañan a cada persona individual que decide organizarse,* ***puede hablarse de un derecho no enumerado al reconocimiento y tutela de las personas jurídicas****, sustentado en los citados principios del Estado democrático de derecho y correlativamente de la dignidad de la persona*"[16].
>
> (énfasis y subrayado agregados)

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

97. En esa línea, el Tribunal Constitucional enumera de forma no limitativa, los derechos fundamentales expresamente contenidos en el artículo 2 de la Constitución que resultan compatibles y, por ende, pueden ser invocados por las personas jurídicas:

> "*En medio del contexto descrito y aun cuando no se pretende ensayar aquí una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas,* ***cabe admitirse, entre otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, los siguientes****:*
> *a)* ***El derecho a la igualdad ante la ley (Artículos 2, incisos 2, 60, 63)*** *[…]*"[17].
>
> (énfasis y subrayado agregados)

16 Expediente N° 4972-2006-PA/TC.
17 Expediente N° 4972-2006-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

98. Como vemos, el Tribunal Constitucional ha considerado el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución como parte de los derechos fundamentales aplicables a las personas jurídicas. Este criterio ha sido repetido por el Tribunal Constitucional también en otros casos, donde, nuevamente, se confirma que una persona jurídica es titular de derechos fundamentales; entre ellos, el derecho a la Igualdad ante la Ley:

> *Como premisa debe considerarse que **las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales**; sin embargo, ello no significa que dicha titularidad pueda predicarse de manera general respecto a todos los derechos, ya que ello estará condicionado a que así lo permita la naturaleza del bien protegido por el derecho en cuestión. **En efecto, la titularidad de derechos como el de propiedad, defensa, debido proceso, tutela jurisdiccional, libertad de contrato, libertad de trabajo, de empresa, igualdad, entre otros, resulta indiscutible en atención a la naturaleza del bien protegido por estos derechos***[18].
>
> (énfasis y subrayado agregados)

99. Así las cosas, no puede caber duda alguna de que el derecho a la Igualdad ante la Ley es parte de los derechos fundamentales de los cuales SINERSA es titular, **derecho que se vería absolutamente transgredido por el COES de persistir en asignar responsabilidad a SINERSA**.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

100. Por otro lado, el Reglamento del COES regula en su artículo 25 la naturaleza de la Dirección Ejecutiva del COES (que emitió la Decisión Impugnada) y establece que esta debe actuar, siempre, de manera independiente e **IMPARCIAL**. Lo cual implica que sus decisiones deben juzgar y evaluar a los agentes bajo un criterio de igualdad:

> "***Artículo 25.- Naturaleza y organización***
> ***25.2 La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo quién, en su desempeño, debe actuar de manera independiente e imparcial**, con criterio técnico y estricta observancia a las normas del Sector, del Estatuto y de los Procedimientos del COES*".
>
> (énfasis y subrayado agregados)

101. Entonces, con relación al caso en concreto, identificamos las siguientes vulneraciones al Principio de Igualdad y deber de imparcialidad por parte de la Dirección Ejecutiva del COES, las cuales su Directorio no puede pasar por alto.

---

18 Expediente N° 01881-2008-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

102. ***En primer lugar***, el COES consideró que el retraso de arranque de la unidad G1 de la C.H. Poechos II contribuyó con el déficit de generación:

> Por lo tanto, entre las 12:35:30 h (falla en arranque de la unidad G1) y las 14:58:06 h (sincronización de la unidad G1 de la C.H. Poechos II**), la unidad G1 de la C.H. Poechos II** de titularidad de la empresa SINERSA estuvo indisponible por falla, lo cual **contribuyó al déficit de generación de la zona norte** en ese periodo.

Fuente: Decisión Impugnada

103. No obstante, podemos observar un criterio distinto con respecto de la empresa ELECTRONOROESTE:

> Al respecto, según lo informado por ELECTRONOROESTE, luego de un evento de desconexión imprevisto, los tiempos de sincronización pueden alcanzar los 85 minutos; asimismo, en el caso particular del evento, durante el colapso, la unidad alcanzó una sobrecarga de hasta 170 % (42,8 MW), lo cual originó incremento de vibraciones en el GEAR BOX de la unidad. Por estos motivos, fue necesario realizar una inspección física más detallada en campo y el análisis de las tendencias de los parámetros de la unidad. Por lo tanto, se observa que la unidad TG1 de la C.T. Tablazo, tuvo que realizar verificaciones adicionales previo a su arranque. En ese sentido, la unidad sincronizó luego de realizarse estas verificaciones y contribuyó a disminuir el déficit de generación del subsistema norte.

Fuente: Decisión Impugnada

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

104. En base a lo mostrado, el siguiente cuadro compara ambos retrasos de arranque, para demostrar que nos encontramos frente a situaciones similares que han sido consideradas y evaluadas por el COES de forma distinta:

Criterios	SINERSA	ELECTRONOROESTE
¿Qué sucedió en su unidad?	Fallo en el sensor de velocidad de generación, a causa de vibraciones.	Vibraciones en el GEAR BOX.
¿Fue necesario hacer inspección física?	Sí	Sí
¿Se retrasó el	Sí	Sí.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

arranque de la unidad?		
Conclusión del COES	**Contribuyó al déficit**	**Contribuyó a <u>DISMINUIR</u> el déficit ¿?.**

105. Entonces, queda acreditado que el COES faltó al Principio de Igualdad y, particularmente, la Dirección Ejecutiva del COES a la imparcialidad que deben revestir todas sus decisiones. Esto vulnera el derecho al Debido Proceso de SINERSA.

106. ***En segundo lugar***, como podemos observar, otros Agentes titulares como SINERSA, que son parte de la zona norte, sistema que colapsó, incumplieron el Programa Diario de Operaciones del 16 de mayo de 2025, día del Evento 050. Prestemos especial atención a ELECTROPERÚ, BIOENERGÍA DEL CHIRA y ENERGÍA EÓLICA, con sus plantas de generación Tumbes MAK1 y 2, Caña Brava, y Talara, respectivamente:

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

.6/05/2025

Viernes	ELECTROPERU		ENEL GENERACION PIURA S.A.			ENERGIA RENOVABLES				COGENERACION				NO INTEGRANTES			
	42667	42668	115	239	288	ACHI	ORAZU	EOL	SINERS	ACHI	GM OP		AURORA	ENOSA	SDE	SINERS	
	289	198	257	215	289	58333	58336	232	227	49400	199	200					
Dia Hora	TUMBES MAK 1	TUMBES MAK 2	MALACAS2 TG4	MALACAS3 TG 5	MALACAS1 TG6	CANA BRAVA	CAÑA BRAVA	PQE-EOLICO-TALARA	POECHOS2	CANA BRAVA	REFINERIA TALARA TV1	REFINERÍA TALARA TV2	MAPLE	TABLAZO	TALLANCA	CURUMUY	POECHOS1
09:00	3.6			102.6	25.6	10.6	5.7	8.7	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
09:30	3.6			102.6	25.6	10.6	5.7	8.1	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
10:00	3.6			102.6	25.6	10.6	5.7	7.4	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
10:30	3.6			102.6	25.6	10.6	5.7	7.3	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
11:00	3.6			102.6	25.6	10.6	5.7	7.5	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
11:30	3.6			102.6	25.6	10.6	5.7	8.0	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
12:00	8.8	8.5	53.4		48.2	10.6	5.7	8.7	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
12:30	8.8	8.5	56.4		48.2	10.6	5.7	9.2	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
13:00	8.8	8.5	54.6		48.2	10.6	5.7	9.6	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
13:30	8.8	8.5	52.6		48.2	10.6	5.7	10.1	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
14:00	8.8	8.5	51.5		48.2	10.6	5.7	10.6	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
14:30	8.8	8.5	49.8		48.2	10.6	5.7	10.7	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
15:00	8.8	8.5	47.8		48.2	10.6	5.7	10.7	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
15:30	8.8	8.5	40.1		48.2	10.6	5.7	11.0	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
16:00	8.8	8.5	43.5		48.2	10.6	5.7	11.4	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
16:30	8.8	8.5	84.9			10.6	5.7	12.0	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
17:00	8.8	8.5	74.9			10.6	5.7	12.7	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
17:30	8.8		70.8			10.6	5.7	12.5	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
18:00	8.8		66.3			10.6	5.7	12.0	9.4	10.6	30.0				18.0	11.3	15.3
MWh	77	70	527	821	691	254	136	231	226	254	720	0	0	0	432	271	368

VºBº

Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

Fuente: ANEXO 5

107. Nótese las horas en las cuales están programadas para despachar energía las centrales antes mencionadas. Sin embargo, y como se desprende del **ANEXO 4**, ninguno de estos Agentes, al igual que la C.H. Poechos II, pudo cumplir con el programa. Es decir que, en principio, aportaron al déficit de generación, como se ve a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

Potencia activa ejecutada de las unidades de generación del SEIN										
16/05/2025	ELECTROPERU		ENEL GENERACIÓN PIURA			BIOENERGIA DEL CHIRA	GM OPERACIONES		SINERSA	ENERGÍA EOLICA
HORA	TUMBES MAK1	TUMBES MAK2	MALACAS TGN4	RF TALARA TG5	MALACAS TG6	CAÑA BRAVA	REF. TALARA TV1	REF. TALARA TV2	POECHOS II	TALARA
08:00			24		47	9	29		9	1
08:30			27		47	10	30		10	0
09:00			32		47	9	29		10	0
09:30			30		46	10	30		9	6
10:00			52		47	9			10	7
10:30			59		44	10			9	5
11:00	5	5	58		48	10			10	3
11:30						6				1
12:00						6				
12:30						6				0
13:00	3	2				6			4	4
13:30	8	8				7			5	9
14:00	8	8				6			5	5
14:30	8	8				7			5	4
15:00	8	8				6			6	3
15:30	8	8				7			10	2
16:00	8	8	31			6			10	4
16:30	8	8	40			6			10	4
17:00	8	8	24			6			10	4
17:30	8	8	30			6			10	5
EJEC (MWh	81		469		514	194	283		202	98
PROG (MWh	60		479	564	519	248	540		229	231
DESV (MWh	22		-10	-564	-4	-54	-257		-27	-133

Fuente: ANEXO 4

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

108. Sin embargo, ninguna de estas empresas ha sido considerada por el COES en la asignación de responsabilidad de la Decisión Impugnada. Por ello, se advierte un trato completamente desigual y beneficioso para ELECTROPERÚ, BIONERGÍA DEL CHIRA y ENERGÍA EÓLICA, en detrimento con SINERSA.

109. Por tanto, solicitamos al Directorio revisar la Decisión Impugnada a fin de salvaguardar los principios/derechos de igualdad y debido proceso; y en consecuencia, modificar el criterio discriminatorio adoptado la Dirección Ejecutiva en la Decisión Impugnada.

VIII. SINERSA NO TIENE RESPONSABILIDAD SOBRE LAS INTERRUPCIONES A LA DEMANDA DE USUARIOS LIBRES

110. Sin perjuicio de lo expuesto hasta este punto, solicitamos al Directorio considerar las siguientes razones adicionales por los cuales SINERSA no debe asumir ninguna responsabilidad por la interrupción de los suministros a usuarios libres.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

111. El Informe 050 señaló que luego de la conexión de la LT La Niña-Piura Oeste, el COES ordenó a las 11:26:20 horas únicamente reponer la carga de los usuarios regulados. Esta orden fue reiterada a las 12:03 horas.

> 6.17 Luego de la **conexión de la línea L-2241 (La Niña – Piura Oeste) de 220 kV, a las 11:26:20 h**, durante las maniobras de restablecimiento, el CCO-COES coordinó con el CC-ENO recuperar únicamente la carga de los usuarios regulados con el fin de no sobrecargar el flujo por la línea L-2241:
>
> - A las 11:33 h, el CCO-COES coordinó con el CC-ENO recuperar únicamente la carga de usuarios regulados. Esto implicaba que no debía recuperarse la carga de los usuarios libres en las SS.EE. Piura Oeste, Talara y Zorritos.
> - A las 11:46 h, 11:51 h, 11:55 h y 12:03 h, el CCO-COES reiteró al CC-ENO recuperar carga regulada a medida que se iba restableciendo el sistema.

Fuente: Informe 050

112. Tan es así que, inclusive, a las 16:15 horas varias horas luego de ocurrido el Evento 050, el COES informó a ENOSA que toda su carga podía ser recuperada, con excepción de la carga de los usuarios libres. Lo mismo ocurrió mediante rechazos de carga de usuarios libres de otros Suministradores a las 16:53, 18:25, 18:27 horas, y se mantuvo incluso a las 20:40 horas.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

16:15	**CCO-COES**	**Coordinó el rechazo manual de carga de acuerdo con el correo emitido a las 16:08 h**
16:15	CCO-COES	Informó al CC-ENO que pueden recuperar toda su carga, menos en Rapel ni Promotora inmobiliaria Piura, que son usuarios libres, esos permanecerán con rechazo de carga.

Fuente: Informe 050, Numeral 11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

16:53	**CCO-COES**	**Coordinó rechazar carga de los usuarios libres de acuerdo con el cuadro de rechazo de carga emitido (Válido de 16:53 h a 18:30h)**
16:53	**CCO-COES**	**Autorizó al CC-APA recuperar su carga de 11 MW de su cliente libre en Maple.**
16:59	**CCO-COES**	**Autorizó al CC-EEP subir generación hasta 30 MW en la TG4 de la C.T. Malacas.**
18:02	CC-EEP	Informó al CCO-COES que la TG5 de la C.T.R.F. Talara tenía averías en la válvula, y aun demoraran aproximadamente entre 30 min a 1 hora.
18:21	CC-EEP	Informó al CCO-COES que están en la prueba de la válvula que tuco problemas inicialmente, y que su sistema de control les pide un tiempo (timer que activo), informó que el timer llegara a cero aproximadamente en 10 a 15 minutos, para poder realizar el arranque de la TG5 de la C.T.R.F. Talara.
18:22	**CCO-COES**	**Autorizó al CC-EEP, que ni bien tiene condiciones para arrancar, que arranque inmediatamente la TG5 de la C.T.R.F. Talara.**
18:25	**CCO-COES**	**Coordinó con el CC-ENO rechazar 10 MW de carga, en sus usuarios libres que anteriormente se les había dado autorización para recuperar su carga, debido a la sobrecarga en la L-2241 (La Niña- Piura Oeste).**
18:27	**CCO-COES**	**Coordinó con el CC-KLP rechazar 10 MW de carga, en sus usuarios libres que anteriormente se les había dado autorización para recuperar su carga, debido a la sobrecarga en la L-2241 (La Niña- Piura Oeste).**

Fuente: Informe 050, Numeral 11

20:34	**CCO-COES**	**Autorizó al CC-ENO recuperar su carga interrumpida, excepto de sus clientes libres Sociedad Agrícola Rapel y Promotora Inmobiliaria Industrial**
20:36	**CCO-COES**	**Autorizó recuperar carga del cliente KALLPA (Supermercados Peruanos y Real Plaza) y toda la carga del cliente KONDU.**
20:39	**CCO-COES**	**Autorizó al CC-ORG[33] recuperar carga de todos sus clientes.**
20:40	**CCO-COES**	**Coordinó rechazar carga de los usuarios libres de acuerdo con el cuadro de rechazo de carga emitido, se disminuyó la magnitud del rechazo. (Válido de 20:30 h a 21:41 h)**

Fuente: Informe 050, Numeral 11

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

113. Este hecho es de suma importancia dado que demuestra que, incluso con las C.H. Poechos I y II funcionando a sus máximas capacidades (i.e. cerca de su potencia nominal), la demanda libre seguía siendo rechazada o no atendida. En ese sentido, no corresponde en lo absoluto considerar a SINERSA como responsable por las interrupciones de los suministros de los Usuarios Libres, por cuanto el retraso de arranque de sus unidades solo habría contribuido al déficit de generación, que afectó únicamente a usuarios regulados. Ningún acto que hubiese podido desarrollar SINERSA hubiese contribuido o permitido atender la demanda libre.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

114. En caso el COES insista en responsabilizar a SINERSA por la totalidad de interrupciones (demanda regulada y libre), transgrediría en principio de razonabilidad parte del derecho al debido proceso.

115. El principio de razonabilidad es definido por nuestro Tribunal Constitucional como un claro criterio de justicia y una falta de arbitrariedad en las decisiones de las autoridades:

> "***La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho***. *Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, "**implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos**" (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9)"*[19].
>
> (énfasis y subrayado agregados)

116. Con ello en consideración, el principio de razonabilidad, en pocas palabras, constituye una garantía dentro de cualquier tipo de proceso, por el cual la autoridad, juez o entidad corporativa debe basar sus decisiones en búsqueda de un resultado que mantenga los fines normativos y proponga una solución justa, que siga los mínimos criterios de proporcionalidad y razonabilidad de acuerdo con cada caso concreto.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

117. En este caso en particular, se identifica cómo el COES, sin justificación y alejándose de un criterio justo, decide asignar responsabilidad a SINERSA por la interrupción de suministros de usuarios regulados y libres, pese a que el retraso en el arranque de las unidades de sus C.H. Poechos I y II solo afectó la recuperación del suministro de los usuarios regulados. En otras palabras, SINERSA estaría asumiendo responsabilidad por hechos totalmente fuera de su control, lo cual denota que la Decisión Impugnada no se ajusta a criterios de razonabilidad que evidencien un resultado justo. Por tanto, la Decisión Impugnada transgrede el Principio de Razonabilidad.

POR TANTO:

[19] Expediente N° 1803-2004-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección: https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

De acuerdo con los argumentos expuestos, solicitamos al COES declarar **FUNDADO** este Recurso de Apelación sobre la base de los argumentos expuestos.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Adjuntamos los siguientes documentos como anexos al presente Recurso de Apelación:

ANEXO 1 : Ficha RUC de SINERSA.

ANEXO 2 : DNI del representante legal.

ANEXO 3 : Vigencia de Poder del representante legal.

ANEXO 4 : Informe Diario de Coordinación de la Operación del Sistema correspondiente al 16 de mayo de 2025.

ANEXO 5 : Programa Diario de Operaciones correspondiente al 16 de mayo de 2025.

ANEXO 6 : Informe Final de Perturbaciones SINERSA.

ANEXO 7 : Correo remitido por el COES con fecha 16 de septiembre de 2025.

VºBº
Visado por:
LESLY SOFIA ZAPATA PURIZACA
Área: JEFATURA - ADMINISTRACIÓN Y RRHH
Cargo: JEFE DE ADM Y RRHH
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.

Los Anexos se encuentran recopilados en el siguiente enlace: ANEXOS - Recurso de Apelación

Lima, 09 de octubre de 2025

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
BRANISLAV ZDRAVKOVIC
Área: GERENCIA
Cargo: GERENTE GENERAL
Empresa: SINDICATO ENERGETICO S.A.
Fecha: 2025.10.09 15:43:57 -0500

BRANISLAV ZDRAVKOVIC
Gerente General

C.1103/2025-SINERSA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado, aplicando lo dispuesto por Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales de la República del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del código QR o la dirección web que aparece en la parte inferior derecha de este documento.

Código de firma: 129ca6409aa828f038de8f03986f52b5 Fecha: 09/10/2025

Para la verificación de la integridad de este documento electrónico diríjase a la dirección:
https://documento.validate.digital/?jcdf=129ca6409aa828f038de8f03986f52b5

129ca6409aa828f038de8f03986f52b5